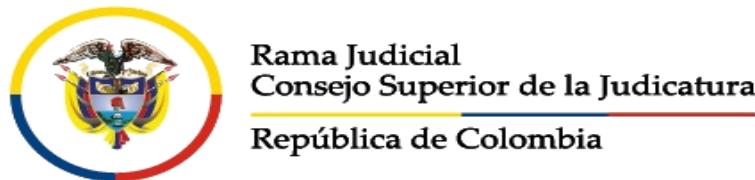


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Caucasia, 16 de junio de 2023. Informo al señor Juez, que mediante el escrito que antecede la señora JAZBLEIDY VALENCIA RODRÍGUEZ, solicita al Despacho se le conceda la figura del amparo de pobreza dado que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 263

REFERENCIA : AMPARO DE POBREZA  
TIPO DE PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE : JAZBLEIDY VALENCIA RODRÍGUEZ  
ASUNTO : NIEGA AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. P "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso". (Subraya ex texto)

De la anterior disposición normativa, se colige que la figura del amparo de pobreza previsto en la legislación se encuentra prevista única y exclusivamente para aquellos casos en los que la parte interesada carezca de los recursos económicos para solventar los gastos que conlleva el proceso judicial, siendo en todo caso, deber de esta parte acreditar dicho supuesto, es decir la carencia de recursos.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, affirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interveniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.*

En el presente evento la señora JAZBLEIDY VALENCIA RODRÍGUEZ, solicita al despacho se le conceda la figura de amparo de pobreza de que trata la norma en cita, dado que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; sin embargo, pese a realizar la manifestación en punto a la carencia de recursos económicos para solventar los gastos que conlleva un proceso de esta naturaleza, no lo hace bajo la gravedad de juramento como lo establece la norma, y aunque aporta pruebas de recibo de energía y copia de la encuesta del SISBEN que acredita que pertenece al grupo B1 Pobreza Moderada, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional, postura que ha acogido el Despacho para variar el criterio jurídico que se tenía en asuntos de esta naturaleza, en el sentido de eximir a la parte interesada de la carga procesal de demostrar la carencia de recursos, bastando solo con la mera afirmación al respecto. Debe significarse, que el proceso a que nos enfrentamos, es un proceso liquidatorio contencioso, que persigue la adjudicación de bienes, es decir, es a título oneroso, por tanto, ha de aplicársele la excepción que trae la norma precitada.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del C. G. P., se negará el amparo deprecado.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-339-2018

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caucasia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizada por la señora JAZBLEIDY VALENCIA RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.**

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 056 fijado hoy 20/06/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
Secretario